



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0005 00
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA CASALLAS DE RIASCOS
ACCIONADO: COMPENSAR EPS y IMEVI S.A.S
Derechos Fundamentales: salud

Bogotá DC., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **BLANCA CECILIA CASALLAS DE RIASCOS**, contra la **EPS COMPENSAR y SOLUCIONES INTREGRALES EN SALUD VISUAL -IMEVI SAS-** y la vinculada **ADRES**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna, salud, dignidad humana, seguridad social, libre desarrollo de la personalidad.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora **BLANCA CECILIA CASALLAS DE RIASCOS**, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que padece de cataratas senil nuclear en ambos ojos, lo que le ha generado pérdida de visión, siendo valorada en el mes de mayo de 2021 por el galeno adscrito a la accionada, Doctor Carlos Alberto Pineda Álzate, quien el día 15 de octubre de 2021 le emitió orden para cirugía de ojo izquierdo y posteriormente del ojo derecho.

Señala que en el 22 de noviembre de 2021, se comunicó con IMEVI SAS, por intermedio del correo angelica.rodriguez@imevi.co con el fin de obtener información y como respuesta el día 1 de diciembre de 2021, la señora Angelica María Rodríguez, le manifestó que se escaló la solicitud con la programadora de la cirugía, quien la contactaría a partir del 5 de enero de 2022, pero al momento de interponer la acción de tutela no había obtenido información, pese a que su salud visual ha ido desmejorando.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la EPS accionadas la práctica prioritaria de la cirugía de cataratas senil nuclear en ambos ojos, primero el ojo derecho y posteriormente el ojo izquierdo, de conformidad a la orden emitida por el médico, debido a que está perdiendo la visión.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Copia de soportes de exámenes.
- Copia de cedula de ciudadanía.
- Copia de ordenes de servicios.
- Correos electrónicos con IMEVI SAS.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora **BLANCA CECILIA CASALLAS DE RIASCOS**, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a la vinculadas **ADRES**.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0005 00
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA CASALLAS DE RIASCOS
ACCIONADO: COMPENSAR EPS y IMEVI S.A.S
Derechos Fundamentales: salud

3.1. SOLUCIONES INTREGRALES EN SALUD VISUAL -IMEVI SAS-, a través de su Gerente Servicios de Salud, CLAUDIA ISABEL GUTIÉRREZ PEREZ, informa que:

“La Sra. CASALLAS DE RIASCOS BLANCA CECILIA con c.c. 51577400 es conocida en el servicio de salud visual de IMEVI SAS desde el año 2020, actualmente con 64 años

El 25 de mayo de 2021 asiste a consulta por el servicio de oftalmología, una vez realizada la valoración y de acuerdo con los hallazgos se solicita valoración bajo dilatación con la especialidad de catarata

El 26 de mayo de 2021 asiste a consulta por el servicio de oftalmología con la especialidad de catarata en la cual se solicita interferometría, valoración de optometría y control con resultados de clínica de catarata

El 10 de junio de 2021 asiste a consulta de optometría, en la cual no se da prescripción óptica y se indica continuar valoraciones con la especialidad de catarata.

El 10 de agosto de 2021 se realiza interferometría

El 15 de octubre de 2021 asiste a control con la especialidad de catarata, se realiza revisión de exámenes y de acuerdo con los hallazgos clínicos se da orden de cirugía de extracción de catarata mediante facoemulsificación + implante de lente intraocular ojo derecho, bajo anestesia local controlada. explico procedimiento, riesgos y posibles complicaciones: infección, sangrado, ruptura de capsula con imposibilidad de colocar el lente, desprendimiento de retina, pérdida de la visión, necesidad de otras cirugías posteriores. paciente entiende, acepta y firma consentimiento informado. se entrega orden de exámenes prequirúrgicos: electrocardiograma con lectura y glicemia.”

Refiere que los servicios que le ha prestado ha cumplido con las indicaciones definidas por los especialistas que le han prestado la atención y cuenta con los profesionales subespecialistas en catarata, con la capacidad de realizar el tratamiento requerido para la patología de la accionante, por lo que han asignado el procedimiento quirúrgico, para el viernes 25 de febrero de 2022.

3.2. COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, por intermedio del apoderado, doctor Carlos Steven Pachón Bernal, informó que, la IPS IMEVI les comunico de la programación del procedimiento en favor de la accionante de la siguiente manera:

- Valoración por biometría: 09 de febrero de 2022, 09:00 AM.
- Consulta pre-anestésica: 18 de febrero de 2022, 8:45 AM.
- Programación de catarata: 25 de febrero de 2022, 12:00 PM.

Refiere que le han brindado a la accionante la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de ser tramitada, por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado, para lo cual refiere las sentencias T-058 de 2018 y T-059 de 2016.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0005 00
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA CASALLAS DE RIASCOS
ACCIONADO: COMPENSAR EPS y IMEVI S.A.S
Derechos Fundamentales: salud

Anexa: poder y correo electrónico de IMEVI SAS.

3.3. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a través de su apoderado, Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, indica que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recursos del FOSYGA, y FONSAET.

Refiere, que son las EPS quienes tienen la obligación de garantizar la prestación de servicios de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso dejen de garantizar los servicios de salud de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamentos en la prescripción de los servicios y tecnologías no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS

Frente a los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5 de la Resolución 205 de 2020 establece que los medicamentos, procedimientos, alimentos para propósitos médicos especiales – APME y los señalados en el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna e ininterrumpida continua los servicios y tecnologías en salud no financiados.

De acuerdo con lo anterior solicita, desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, ya que con su conducta no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y por tanto, solicita abstenerse de pronunciarse frente al recobro dado que ya se transfirió el dinero a las EPS y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

Anexa: poder.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0005 00
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA CASALLAS DE RIASCOS
ACCIONADO: COMPENSAR EPS y IMEVI S.A.S
Derechos Fundamentales: salud

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1883 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular, encargada de la prestación del servicio público de salud.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si COMPENSAR EPS y SOLUCIONES INTREGRALES EN SALUD VISUAL -IMEVI SAS-, vulneraron los derechos fundamentales invocados, al no autorizar y programar la cirugía de Cataratas Senil Nuclear que requiere la accionante, dada su condición de salud.

4.4. De los derechos fundamentales. -

4.4.1. Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*“...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...¹*

“Esta Corte ha insistido reiteradamente⁴ que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que “la salud es un

¹ Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0005 00
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA CASALLAS DE RIASCOS
ACCIONADO: COMPENSAR EPS y IMEVI S.A.S
Derechos Fundamentales: salud

estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo".²

*“Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

*“En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso **la seguridad social...**”.*

*En cuando a la “**dignidad humana** es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la **dignidad** tiene un triple objeto de protección: a) **la autonomía individual**, b) **las condiciones materiales para el logro de una vida digna** y c) **la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada**. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.*

Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)”.

4.5. DEL CASO CONCRETO

La peticionaria solicita el amparo de su derecho fundamental a la salud, debido a que la accionada no ha programado la cirugía de cataratas senil nuclear en ambos ojos, que le fuera ordenada por el médico tratante, lo que está afectando su salud, y que a la fecha no ha sido programada pese a los requerimientos que ha realizado.

Con ocasión al traslado de la acción de tutela, tanto la entidad accionada EPS COMPENSAR como la vinculada IMEVI S.A.S informan que le fue programada el procedimiento quirúrgico para el día 25 de febrero de 2022, con el Doctor Juan Manuel Sánchez Álvarez, previa valoración por anestesia el día 5 de octubre de 2021, circunstancia que ya es conocida por la accionante quien aceptó.

Se debe aclarar que, de los elementos apartados por la accionante, no se aportó la orden médica de la cirugía requerida, pero en contestación a la acción de tutela, la vinculada IMEVI S.A.S, informó que la orden fue emitida en la consulta realizada el día 15 de octubre de 2021.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado

² Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0005 00
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA CASALLAS DE RIASCOS
ACCIONADO: COMPENSAR EPS y IMEVI S.A.S
Derechos Fundamentales: salud

todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamentales salud, deprecados por el accionante, y verificada la historia clínica de la paciente adjunta al presente trámite, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial y a fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exánime.

Teniendo en cuenta que el accionante, requiere de la demandada la prestación de servicios médicos tendientes a materializar la cita con el especialista en oftalmología, debido al diagnóstico y las patologías que presenta BLANCA CECILIA CASALLAS DE RIASCOS, y ante el silencio inicial de la EPS COMPENSAR, en atender oportunamente la autorización de la accionante, tal como lo acreditó, con las pruebas aportadas por la demandante, y tan sólo con ocasión del trámite de la acción de tutela programó la cirugía para el día 25 de febrero de 2022, constituye en un hecho futuro, y por ello, no basta la autorización y programación, sino la de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud, como es la materialización del procedimiento quirúrgico requerido.

Además, cabe destacar que la orden médica data del 15 de octubre de 2021 y hasta el 13 de enero de 2022 cuando se dio a conocer el traslado de la acción de tutela, atendió la pretensión, fijándose la programación para el 25 de febrero de 2022 por parte de IMEVI, en la carrera 7B bis #132-38 Ed.Forest, sin especificarse la hora de la misma, tal como lo da a conocer esa IPS, observando en las recomendaciones dadas a la paciente, que hasta el día anterior le harán llamada para informarle la hora en que debe acudir a la práctica de la cirugía, lo que hace la prestación del servicio incierto, pese a la advertencia de fijarse en el menor tiempo y que dicha garantía sea cierta y concreta.

Además, también la EPS COMPENSAR informó que se encuentra pendiente las valoraciones previas a la cirugía, **por biometría programada para el día 09 de febrero de 2022 y consulta pre-anestésica agendada para el día 18 de febrero de 2022**, que ostentan la misma condición incierta, y por ende, como tales valoraciones pueden tener incidencia en la efectiva prestación del servicio requerido, impide tener por cumplidas las pretensiones de la accionante.

Luego, con la finalidad de atender las previsiones de la Ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998, que reglamenta la afiliación al régimen de seguridad social en salud y que prevé que el Plan Obligatorio tiene las limitaciones y exclusiones que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social, se deben adoptar medidas preventivas, según lo acreditado en la historia clínica de la afectada y aportada al presente trámite.

Al establecer claramente las patologías que presenta la accionante, requiriendo del procedimiento de “extracción extracapsular asistida de cristalino en ojo derecho, inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares en ojo derecho”, de acuerdo a la orden medica expedida el día 15 de octubre de 2021, para el procedimiento respectivo, se hace necesario garantizar los derechos de la accionante, al encontrarse en un estado de debilidad manifiesta



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0005 00
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA CASALLAS DE RIASCOS
ACCIONADO: COMPENSAR EPS y IMEVI S.A.S
Derechos Fundamentales: salud

debido a la edad y las patologías que presenta, circunstancia que lo hace acreedor del amparo constitucional especial.

Ahora, si bien la Ley estatutaria de salud 1751 de 2015 establece que, sobre la base de los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, el POS tiene exclusiones y limitaciones que corresponden a las actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral, que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, aquellos que sean considerados como estéticos, cosméticos o suntuarios y los que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

También es necesario destacar que la Honorable Corte Constitucional, aplicando el principio de prelación de la Constitución Política sobre las demás normas jurídicas del Estado, ha ordenado la inaplicación de las normas que excluyen tratamientos, medicamentos y demás suministros requeridos por los afiliados al sistema General de Seguridad Social en Salud, disponiendo a cambio garantizar su práctica, cuando se verifique ponerse en riesgo la afectación o vulneración de los derechos fundamentales, pudiéndose eludir las normas inferiores que impidan el goce normal de los mismos.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **EPS COMPENSAR y IMEVI S.A.S**, para que realicen las gestiones correspondientes y se **haga EFECTIVA** la práctica del procedimiento quirúrgico de “*extracción extracapsular asistida de cristalino en ojo derecho, inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares en ojo derecho*”, a la señora BLANCA CECILIA CASALLAS DE RIASCOS el día **25 de febrero de 2022, para lo cual se deberán cumplir efectivamente las valoraciones por biometría programada para el día 09 de febrero de 2022 y consulta pre-anestésica agendada para el día 18 de febrero de 2022**, y una vez se cumpla lo anterior, deberá ser informado al Despacho.

Frente a la solicitud efectuada por la accionante en el sentido de ordenar a la EPS COMPENSAR y IMEVI S.A.S practicar la cirugía de cataratas en ambos ojos, se tiene que de conformidad de lo informado por esta última entidad, el procedimiento requerido se denomina extracción de catarata mediante facoemulsificación + implante de lente intraocular y que el mismo se requiere en el ojo derecho, según la consulta del 15 de octubre de 2021, y que ella se le explicó a la demandante de manera clara los riesgos y posibles complicaciones, entre los que se encuentra, necesidad de otras cirugías posteriores, y que se pudo haber manifestado que en el futuro se requiera de dicho procedimiento en el ojo izquierdo, como lo indicó ella misma en los hechos, sin embargo, para este momento el galeno sólo consideró que se requiere el procedimiento en el ojo derecho, por lo que no emite orden para cirugía en el ojo izquierdo. De conformidad con lo anterior y ante la ausencia de orden médica para procedimiento quirúrgico en el ojo izquierdo se abstiene de emitir orden al respecto, hasta tanto medie diagnóstico y concepto médico.

Por lo anterior, se conmina a la EPS COMPENSAR, para que en lo sucesivo no incurran en la omisión de brindar a sus afiliados los servicios, procedimientos, citas, medicamentos, exámenes etcétera, que requieran para el restablecimiento de su salud y que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud, de manera oportuna diligente y eficaz, dado que se pone en peligro derechos fundamentales.

De otro lado, en cuanto a los costos de insumos médicos, deben ser asumidos por la entidad que corresponda la atención de la salud de la paciente, en este caso la EPS COMPENSAR, quien se encuentra facultada para de manera



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0005 00
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA CASALLAS DE RIASCOS
ACCIONADO: COMPENSAR EPS y IMEVI S.A.S
Derechos Fundamentales: salud

directa y sin la intervención del juez de tutela acudir ante el ADRES o al ente territorial, a solicitar el recobro, quedando en libertad, para obtener el reembolso del valor del insumo, o servicio, que no tenga cobertura actualmente por el POS, en los términos de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020.

En cuanto a la entidad vinculada, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, no se emite orden, al no ser la llamada directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por la afectada.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **BLANCA CECILIA CASALLAS DE RIASCOS**, contra la **EPS COMPENSAR** e **IMEVI S.A.S**, como se determinó en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS COMPENSAR** y a **IMEVI S.A.S**, para que **HAGA EFECTIVA** la práctica del procedimiento quirúrgico de **“extracción extracapsular asistida de cristalino en ojo derecho, inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares en ojo derecho”**, a la señora **BLANCA CECILIA CASALLAS DE RIASCOS** el día **25 de febrero de 2022**, para lo cual se deberán cumplir las valoraciones por biometría programada para el día **09 de febrero de 2022** y consulta pre-anestésica agendada para el día **18 de febrero de 2022**. Una vez se cumpla todo lo anterior, se informe al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INSTAR a la **EPS COMPENSAR**, para que, bajo los principios de celeridad, eficacia, oportunidad e integralidad, procedan a materializar los servicios de salud, ordenados por los galenos a favor de la señora **BLANCA CECILIA CASALLAS DE RIASCOS**.

CUARTO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Abstenerse de emitir orden alguna respecto de intervención quirúrgica en ojo izquierdo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Desvincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEPTIMO: ABSTENER de ordenar el recobro por ser un trámite administrativo al cual podrá acudir directamente la EPS, de conformidad con los demás argumentos expuesto en la parte movida de la sentencia.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0005 00
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA CASALLAS DE RIASCOS
ACCIONADO: COMPENSAR EPS y IMEVI S.A.S
Derechos Fundamentales: salud

OCTAVO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

NOVENO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f22efa597d60b383d9c64ddd0368961c841beb979997ed4a04f026
37acb9d64**

Documento generado en 24/01/2022 09:11:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**